

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Se deja en el sentido que el término concedido al adjudicatario para allegar los comprobantes de pago del impuesto de remate y excedente para completar el valor de la adjudicación, corrió así:

Hábiles: 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del año 2022.

Inhábiles: 5, 6 y 7 de noviembre del año 2022.

El día 11 de septiembre de la cursante anualidad, el rematante allegó al Juzgado, vía correo electrónico, los comprobantes de consignación del dinero requerido en la diligencia de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura (**\$2.805.000**), así como el excedente del valor en que fuera adjudicado el bien (**\$25.600.000**).

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1563
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	No. 255724089001-2019-00354-00
Ejecutante:	MARÍA LAUDI GONZÁLEZ MAHECHA
Ejecutado:	ERLENDY DEVIA BARRIOS

I. ASUNTO.

Se resolverá a continuación sobre la aprobación o invalidez del remate efectuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por María Laudi González Mahecha, como parte ejecutante, en contra del señor Erlendy Devia Barrios, como ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

El día tres (3) de noviembre del año en curso, se llevó a cabo diligencia de venta en pública subasta, sobre el bien mueble identificado así: *"Inmueble ubicado en la calle 15D No. 6-69 o 75 Barrio Gaitán del municipio de Puerto Salgar con folio de matrícula inmobiliaria 162-23597*

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca”, derecho que fue adjudicado al señor Juan Carlos Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.172.371, quien fue el mejor postor, pues, la parte ejecutante también presentó postulación por cuenta del crédito; sin embargo, legalmente se encontraba imposibilitada para hacerlo, ante la existencia de otros acreedores.

En la correspondiente acta de remate, se ordenó a dicha persona que, dentro de los cinco (05) días siguientes, presentara ante este Despacho judicial, recibos de consignación del impuesto previsto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura y, el excedente del valor en que fue adjudicado el bien, como en efecto ocurrió el pasado día 11 de este mes y año, encontrándose dentro de dicho término para hacerlo.

El artículo 455 del Código General del Proceso, expresa:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...).”

Para la realización del remate en este proceso, se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 450 y 452 del Código General del Proceso, no se avizora la existencia de nulidad alguna y el rematante presentó en tiempo la consignación de ley, por lo que, al tenor del artículo 455 de la normatividad en cita, **se aprobará la subasta** respecto del bien relacionado, haciéndose los demás ordenamientos procedentes.

En tal sentido, se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble rematado, notificar al secuestre, con el fin de que haga entrega del bien al nuevo propietario, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo del oficio y, a su vez, comunicarle que sus funciones como secuestre en este asunto, han terminado, debiendo proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración, en el término de diez (10) días.

Reservar del dinero consignado por cuenta del remate, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos definitivos del secuestre, en caso de que se hubieren causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, la diligencia de remate efectuada el día tres (3) de noviembre hogañó, dentro del proceso ejecutivo adelantando por MARÍA LAUDI GONZÁLEZ MAHECHA, contra ERLENDY DEVIA BARRIOS, respecto del

"Inmueble ubicado en la calle 15D No. 6-69 o 75 Barrio Gaitán del municipio de Puerto Salgar con folio de matrícula inmobiliaria 162-23597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca", el cual fue adjudicado al señor Juan Carlos Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.172.371, en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS MIL PESOS M/L. (**\$56.100.000**).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al secuestre señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, hacer entrega del bien al rematante, en el término de tres (03) días siguientes al recibo del oficio y, a su vez, comunicarle que sus funciones como secuestre del mismo han terminado, debiendo proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración, así como los gastos definitivos de su función, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: EXPEDIR al rematante fotocopias auténticas de la diligencia de remate y de esta providencia, para su respectivo registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, previa la cancelación de las expensas respectivas, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 455 C.G.P.

QUINTO: ORDENAR al ejecutado efectúe la entrega al rematante de los títulos del bien rematado que se encuentren en su poder.

SEXTO: RESERVAR del dinero consignado por cuenta del remate, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos definitivos del secuestre, en caso de que se hubieren causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ